



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

6086/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ ASOCIART ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Asociart ART S.A. apeló a fs. 299 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 291/6, que le impuso una multa de 301 MOPRES, por transgredir el artículo 5º, apartado b) de la Resolución SRT Nro. 550/11. Su memorial corre a fs. 300/7.

La sanción fue aplicada con relación al empleador Sigma Constructora S.R.L. para la obra sita en Holmberg 3.071, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque la aseguradora no cumplió o cumplió parcialmente (hasta el 20%) el Plan de Visitas establecido respecto a la frecuencia correspondiente a los trabajos de excavación de subsuelos/submuraciones, según la normativa vigente, la cual contempla como mínimo una (1) visita dentro de los siete (7) días corridos al inicio de las tareas de excavación y luego una (1) visita cada diez (10) días corridos hasta la terminación de los trabajos.

Ello teniendo en cuenta que el aviso de obra, actualizaciones y extensiones en los que se consignó trabajos de excavación de subsuelos/submuraciones con inicio el día 15/06/2023 y finalización el 01/10/2023, y que la compañía aseguradora no presentó visitas realizadas a la obra en dicho periodo (fs. 291).





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* nulidad de la resolución, *ii)* no se tuvo en cuenta el descargo oportunamente formulado, *iii)* cumplió con sus obligaciones, *iv)* no generó perjuicio alguno a los trabajadores ni a las facultades inspectoras de la SRT, *v)* su incumplimiento fue meramente formal y, *iv)* la multa es desproporcionada y excesiva, por lo que solicita su reducción.

3. Liminarmente se señala que no corresponde admitir la nulidad planteada con el recurso de apelación.

Ello pues, el aludido recurso es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios de la apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el artículo 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168).

Se desestima este agravio.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

Ello pues, del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

ley para dictar reglas en tal sentido.

Las cargas que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan — severamente— a los trabajadores.

En autos, -se reitera- que la recurrente cumplió parcialmente con el Plan de Visitas exigido por la normativa vigente.

En sus agravios, intenta minimizar la responsabilidad imputada en las presentes actuaciones y sostiene que realizó todas las tareas en cuento a la prevención de riesgos y accidentes de trabajos, cumpliendo con todas las obligaciones que aquí se imputan sin haber causado perjuicio alguno a los trabajadores ni a las capacidades inspectoras de la SRT.

En este sentido señala: *"...Tal y como fuera expuesto en el descargo, surge de los archivos y en el mismo cuerpo del expediente, que se realizaron visitas de asesoramiento con el objeto de reducir el margen de siniestralidad en la empresa en cuestión. Se adjunta constancias de visitas de fecha 09/08/2023 y 15/09/2023 que, por omisión involuntaria no se adjuntaron en la respuesta al requerimiento..."* (fs. 301), que: *"... De aplicarse una sanción a mi poderdante por los incumplimientos imputados por dicha SRT, sería una medida*





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

desproporcionada ...” (fs. 302); y que: “...EN TODO CASO, DE ENTENDER V.E. QUE EXISTIO ALGUN TIPO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI MANDANTE, ES EVIDENTE QUE LA SANCION APLICADA ES EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA MAXIME TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO NINGUN TIPO DE PERJUICIO...” (fs. 305), más dichas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad puesto que en definitiva, el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas; la accionada no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

En cuanto al incumplimiento atribuido, cabe poner de resalto la importancia de la realización de las visitas a los establecimientos u obras, pues esa es la vía necesaria para ejercer la prevención de los riesgos derivados del trabajo. Las mismas son fundamentales a efectos de tomar conocimiento directo con la realidad de la afiliada, oportunidad de asesorar al empleador, capacitar a los trabajadores, verificar incumplimientos y aconsejar las medidas correctivas que estime necesarias.

Si bien la demandada alega que no existió perjuicio a los trabajadores, no debe olvidarse que el actuar de la misma no solo dificultó el control del organismo, sino también las tareas de prevención de accidentes, poniendo en riesgo la salud e integridad de estos.

En este sentido, la recurrente debió ajustar sus





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

procedimientos para evitar este tipo de situaciones actuando con la debida anticipación y articulando los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento no se produjera. Los errores, desinteligencias y otras circunstancias internas en el manejo de las aseguradoras o sus dependientes, no pueden ser invocados como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada.

5. De otro lado, la defendida considera que se aplicó un criterio meramente formal al decidir la sanción (v. fs. 306), más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas como las reprochadas en autos deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los Magistrados deben velar.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, *ídem.* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 251/64, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso señalar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Muy Grave 1 (fs. 294). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 02/03/1999), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la SRT mediante oficio DEOX.

10. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía Nro. 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CAMARA

